



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

CALLE 47 # 48-51, telefax 456 94 88

Correo Electrónico: j01ctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

28 de julio de 2022

No se dará trámite al incidente de desacato solicitado por el Doctor JAVIER ALONSO BUSTAMANTE ARISMENDI, quien actúa como apoderado judicial del señor LIBARDO MAURICIO AGUDELO ACERO, cuya sentencia fue emitida el 2 de marzo de 2022 y en su parte resolutive dice:

“PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital del señor **LIBARDO MAURICIO AGUDELO ACERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.580.326, y en tal sentido se ordena al representante legal de la NUEVA EPS, Dr. **JUAN FERNANDO CARDONA URIBE** o quien a haga sus veces que dentro del términos de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, considere al tutelante, para todos los efectos como un cotizante activo, no sin antes advertirle que una vez termine la emergencia sanitaria y si permanece la mora en las cotizaciones del actor, podrá acreditar que ha adelantado el trámite de cobro de los aportes y adelantar el procedimiento de suspensión de la afiliación, pero siguiendo el procedimiento establecido en el Decreto 780 de 2016 con control de la Superintendencia Nacional De Salud, si el actor presenta controversia al respecto.

SEGUNDO. ORDENAR al representante legal de la NUEVA EPS, el señor **JUAN FERNANDO CARDONA URIBE** o quien a haga sus veces que dentro del mismo término descrito en el numeral anterior, transcriba y autorice las incapacidades que a continuación se describen:

01/05/2021 02/05/2021
03/05/2021 17/05/2021
18/05/2021 01/06/2021
02/06/2021 16/06/2021
17/06/2021 01/07/2021
02/07/2021 16/07/2021
17/07/2021 31/07/2021
01/08/2021 15/08/2021
16/08/2021 16/08/2021
17/08/2021 30/08/2021
31/08/2021 14/09/2021
15/09/2021 29/09/2021
30/09/2021 09/10/2021
10/10/2021 19/10/2021
20/10/2021 03/11/2021
04/11/2021 18/11/2021
19/11/2021 03/12/2021
04/12/2021 13/12/2021
14/12/2021 28/12/2021
29/12/2021 12/01/2022
13/01/2022 27/01/2022
28/01/2022 11/01/2022

SEGUNDO. ORDENAR al representante legal de **NUEVA EPS** que dentro del término de término de 48 horas hábiles siguientes a la notificación de la Sentencia

que reconozca y pague todas las incapacidades relacionadas en el numeral anterior.

TERCERO. DESVINCULAR de la presente acción a la representante legal de la **COLPENSIONES**, por no observarse la violación de ningún derecho fundamental por parte de esta entidad.

CUARTO. ADVERTIR al representante legal de la **NUEVA EPS** que el incumplimiento a esta decisión acarreará las sanciones por desacato de que trata el decreto 2591 de 1991 y que si se concluye mediante un trámite posterior que no es el encargado de asumir las incapacidades descritas puede repetir contra el eventual responsable.

QUINTO. Si esta decisión no fuere impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

SEXTO. NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y eficaz”

Además, como se presentó impugnación por parte de la accionada, La Sala Cuarta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, mediante sentencia del 23 de marzo de 2022, resolvió:

“En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia impugnada de fecha y procedencia conocidas. **ADICIONA** el numeral **SEGUNDO** en el sentido que han de incluirse las incapacidades ordenadas del 12 de enero de 2022 al 27 de enero de 2022 y del 28 de enero de 2022 al 11 de febrero de 2022, todas sobre las cuales la NUEVA EPS podrá perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por las incapacidades superiores a los 540 días ante la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, según lo prescrito en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.

NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, mediante telegrama o por cualquier otro medio eficaz (Decreto 2591/91 art. 30; Decreto 306/92 art. 5).

ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 31 inc. 2º del Decreto 2591/91). Por la Secretaría de la Sala, procédase de conformidad.”

Ahora bien, como se mencionó anteriormente y luego del incidente de desacato sancionado por esta Dependencia Judicial el 03 de junio de la presente anualidad y remitido como corresponde al H. Tribunal Superior de Medellín para ser revisado en Consulta, donde la Alta Corporación en auto del 13 de junio de 2022, manifiesta lo siguiente:

“Debe indicarse que ni el juzgado de conocimiento ni esta Sala de Decisión dieron alguna orden tendiente al reconocimiento de incapacidades posteriores a las solicitadas en el escrito inicial de tutela, pues sería dejar a la NUEVA EPS ligada por siempre al tutelante y, en este sentido, debe entenderse que la obligación que se le impuso a la NUEVA EPS fue debidamente cumplida por la entidad.

*No desconoce esta Corporación que al accionante se le han generado nuevas incapacidades a partir del 11 de febrero de 2022, y que de acuerdo al numeral 41 del incidente, lo que pretende con este al final es el pago de 2 incapacidades que quedaron pendientes por cancelar correspondiente a tiempos comprendidos entre el 19 de mayo de 2022 y el 20 de junio de esta anualidad, **pero que, conforme a lo descrito, requiere de una nueva acción independiente a la que ya se cumplió por parte de la NUEVA EPS**, pues las pretensiones aducidas están por fuera de lo reconocido en la tutela que da origen al presente incidente.” (Negritas fuera del texto).*

Así las cosas y de acuerdo a lo expuesto por el H. Tribunal Superior de Medellín, este Despacho no dará trámite al incidente de desacato solicitado por el Dr. Javier Alonso Bustamante, quien actúa como apoderado judicial del señor Libardo Mauricio Agudelo Acero.

De acuerdo a lo anterior, se ordena terminar y archivar la presente solicitud de incidente de desacato, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 116** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 29 de julio de 2022.



Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

CALLE 47 # 48-51, telefax 456 94 88

Correo Electrónico: j01ctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

28 de julio de 2022

De la respuesta aportada por la entidad accionada,¹ se desprende el cumplimiento a la orden proferida por este Despacho dentro de la Acción de Tutela, puesto que el fin de la misma era tal como se desprende de la parte resolutive del fallo de tutela:

“PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **Luz Marina Duque Guzmán**, identificada con la cédula de ciudadanía número **36.451.425** y en tal sentido, **ORDENAR** a la Ministra De Vivienda, Ciudad y Territorio, la doctora Susana Correa Borrero o a quien haga sus veces que dentro del término de 48 horas hábiles contadas a partir de la notificación de la presente providencia, remita a la autoridad competente, que en este caso es el Director Ejecutivo de Fonvivienda y a la eventual caja de compensación donde se haya postulado la actora, el derecho de petición sobre la entrega del subsidio de vivienda, presentado por la actora el 29 de junio de 2021 el cual se aportó como anexo a la presente tutela, entregándole copia del oficio remitido a la tutelante en el mismo término. Igualmente, se le ordena al Director Ejecutivo de FONVIVIENDA, por estar a cargo de una entidad adscrita al Ministerio de Vivienda, Ciudad Y Territorio que dé respuesta de fondo al derecho de petición dentro del término de 15 días siguientes a su recepción.

SEGUNDO. DESVINCULAR al señor Ramón Alberto Rodríguez Andrade como Director General la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o quien haga sus veces, por observarse falta de legitimación en la causa por pasiva.

TERCERO. NOTIFICAR por el medio más expedito.

CUARTO. REMITIR si esta decisión no fuere impugnada, envíese la presente Acción de Tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Se tiene establecido jurisprudencialmente que uno de los fines del incidente de desacato es que la autoridad cumpla con la orden del Juez Constitucional, evento en el cual se torna innecesario imponer la sanción. Incluso, si la

¹ Medio digital PDF09.

autoridad es sancionada y, al ser notificada cumple, el mismo juez puede revocar su propia decisión. Dijo la Corte Constitucional:

“19.- En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional² ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.” (Las subrayas no son del texto original).

Con fundamento en lo anterior, el presente incidente, carece ya de objeto pues el derecho invocado se encuentra superado; en consecuencia, se ordena terminar y archivar el presente incidente de desacato, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 116** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 29 de julio de 2022.



Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

CALLE 47 # 48-51, telefax 456 94 88

Correo Electrónico: j01tobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

28 de julio de 2022

Previo a dar inicio al incidente de desacato presentado por parte de la señora AMPARO GONZALEZ identificada con c.c. 24.293.309, se ordena continuar con la fase del cumplimiento de la orden judicial y, en tal sentido, se requiere al Director General de Sanidad Militar, señor Mayor General HUGO ALEJANDRO LÓPEZ BARRETO, o quien haga sus veces, para que, en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, haga cumplir la orden dada dentro de la Acción de Tutela invocada en el incidente.

En el presente caso el trámite se realizará de acuerdo al contenido de la Sentencia C-367 de 2014.

Este es el segundo requerimiento.

NOTIFÍQUESE

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 116** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 29 de julio de 2022.

Secretaria